C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

A los folios 9 y 10: a todo, téngase presente.

VISTO:

PRIMERO: Que comparece don Rodrigo Andrés Godoy Araya, abogado auxiliar de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, en favor de **don** [redacted] ciudadano de nacionalidad dominicana, interponiendo **acción de reclamación de expulsión** en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**.

La acción se interpone al amparo de lo dispuesto en los artículos 141 de la **Ley N° 21.325** sobre Migración y Extranjería, y 164 de su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 296, y se dirige en contra de la Resolución Exenta N° 2.303, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Intendencia Regional Metropolitana, mediante la cual se dispuso la expulsión del territorio nacional del reclamante, resolución notificada el 29 de agosto de 2025 por la Policía de Investigaciones de Chile.

El recurrente expone que abandonó la República Dominicana en el año 2018 debido a la grave situación económica que lo afectaba, ingresando a Chile por paso no habilitado en búsqueda de mejores condiciones de vida y estabilidad laboral. Desde entonces ha mantenido vínculos familiares y laborales estables en el país: convive con la señora Juliana Encarnación Araujo, de nacionalidad dominicana y residencia definitiva, mantiene contrato de trabajo vigente y carece de antecedentes penales tanto en su país de origen como en Chile.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TUSTBHLXXBW

Sostiene que la medida de expulsión impugnada es ilegal y arbitraria, en primer término, por falta de debido proceso administrativo, afirmando que no se le otorgó audiencia ni oportunidad de formular descargos, vulnerándose así los principios consagrados en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos y el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. A su juicio, la autoridad prescindió de las etapas de iniciación, instrucción y finalización del procedimiento administrativo previstas en el artículo 18 de la citada ley, dictando una resolución carente de fundamentación y sin que mediara investigación previa.

En segundo lugar, sostiene que la Resolución Exenta N° 2.303 incurre en falta de motivación suficiente, limitándose a enunciar el ingreso irregular como causal genérica de expulsión sin ponderar sus circunstancias personales, su arraigo social ni la inexistencia de antecedentes penales.

En tercer término, denuncia que la autoridad no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094, vigente al momento de dictarse el acto impugnado, en cuanto exige la existencia de una condena penal previa por ingreso clandestino para decretar la expulsión del extranjero.

Sostiene que en su caso no existió proceso penal ni condena alguna, pues la denuncia formulada por la Intendencia ante la Fiscalía Metropolitana Centro Norte fue desistida, de modo que la medida de expulsión carece de base legal.

Asimismo, el reclamante invoca el principio de proporcionalidad, argumentando que el acto sancionatorio desconoce la relación de convivencia estable con su pareja y el contrato laboral vigente que acredita su arraigo, configurando una sanción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TUSTBHLXXBW

desproporcionada e irrazonable frente a su situación personal. Aun cuando reconoce que la Ley N° 21.325 no estaba vigente en 2019, sostiene que su artículo 129 resulta ilustrativo respecto de las consideraciones que deben ponderarse antes de decretar una expulsión, tales como la gravedad de los hechos, los antecedentes delictuales, los vínculos familiares y el interés superior de la familia.

Añade que la medida fue notificada recién en agosto de 2025, casi seis años después de dictada, lo que a su juicio refleja una ejecución arbitraria y tardía, que vulnera la buena fe y su expectativa legítima de regularizar su situación migratoria, máxime considerando que actualmente cumple funciones laborales formales y contribuye a la economía nacional.

En mérito de los antecedentes expuestos, el recurrente solicita que se acoja la acción de reclamación, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N° 2.303 de la Intendencia Regional Metropolitana, ordenando su revocación y el archivo del procedimiento sancionatorio;

SEGUNDO: Que, con fecha 3 de octubre de 2025, a folio 6, el **Servicio Nacional de Migraciones** evacuó informe, suscrito por el abogado **Antonio** Emilio Beltrán Henríquez, solicitando el rechazo de la acción de reclamación, por estimar que el acto impugnado fue dictado por autoridad competente, conforme a derecho y fundado en antecedentes fácticos y jurídicos suficientes.

El Servicio expone que el reclamante ingresó al territorio nacional de manera irregular, por paso fronterizo no habilitado, lo que se encuentra acreditado en el Parte Policial N° 463, de fecha 22 de enero de 2018, emitido por la Policía de Investigaciones. En virtud de ello, la Intendencia Regional Metropolitana dictó la Resolución Exenta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TUSTBHLXXBW

N° 2.303, de 26 de noviembre de 2019, disponiendo la expulsión administrativa del país conforme a la normativa migratoria vigente a esa época.

El acto fue posteriormente notificado al interesado por la Policía de Investigaciones el 29 de agosto de 2025, conforme a los registros remitidos al tribunal.

El órgano recurrido aclara que la notificación practicada no corresponde al inicio de un procedimiento sancionatorio, sino a la comunicación de una resolución ya dictada por autoridad competente, en cumplimiento de una orden administrativa firme. En consecuencia, niega la existencia de irregularidades procedimentales, señalando que el proceso de expulsión se enmarca en el Decreto Ley N° 1.094 de 1975 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 597 de 1984, normas vigentes a la fecha de la resolución.

En cuanto a la legalidad del acto, el Servicio sostiene que la medida fue dictada en ejercicio de las atribuciones conferidas a las Intendencias Regionales por el Decreto Supremo N° 818 de 1983, que delegó la facultad de disponer la expulsión de extranjeros infractores de las disposiciones de extranjería. De esta manera, la autoridad actuó en el marco de la competencia material y territorial que la ley le confiere.

El informe destaca que el ingreso clandestino constituye una infracción migratoria grave, y que la expulsión es la sanción legalmente prevista para esa conducta, conforme a los artículos 3°, 15 N°7, 17 y 69 del Decreto Ley N°1.094, así como a los artículos 6°, 7°, 146 y 158 del Decreto Supremo N°597 de 1984. En este sentido, la resolución impugnada se funda en una causal objetiva y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TUSTBHLXXBW

comprobada, de modo que no puede calificarse como arbitraria o carente de motivación.

Sostiene además que el procedimiento administrativo fue regular y ajustado a derecho, iniciándose con la denuncia policial y continuando con la comunicación de los antecedentes a la autoridad administrativa competente, la que dictó la resolución final sobre la base de los antecedentes recabados. Añade que, conforme a la legislación vigente en 2019, no era requisito la tramitación de un proceso penal ni la existencia de sentencia condenatoria previa para decretar la expulsión, ya que la autoridad administrativa conserva potestades sancionadoras propias y autónomas frente a infracciones migratorias.

Respecto a las alegaciones de desproporción, el Servicio sostiene que la Ley N° 21.325 no resulta aplicable retroactivamente, pues entró en vigencia con posterioridad al acto impugnado. La ponderación de vínculos familiares, laborales o sociales, prevista en el artículo 129 de la nueva normativa, no puede exigirse respecto de decisiones dictadas bajo el régimen del Decreto Ley N° 1.094, cuyo texto establecía un sistema distinto de sanciones.

Asimismo, el Servicio precisa que el acto fue dictado en resguardo del orden público y la seguridad interior del Estado, objetivos de interés general que justifican el ejercicio de la potestad administrativa de control migratorio, y que la autoridad actuó conforme al principio de juridicidad, sin extralimitar sus facultades ni incurrir en arbitrariedad.

En mérito de lo anterior, la recurrida solicita rechazar la acción de reclamación interpuesta por don [redacted] declarando que la Resolución Exenta N° 2.303 fue dictada por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TUSTBHLXXBW

autoridad competente, dentro de sus atribuciones legales, y con fundamento suficiente en los antecedentes de hecho y de derecho que obran en el expediente administrativo, constituyendo el ejercicio legítimo de las potestades conferidas por la legislación migratoria vigente;

TERCERO: Que según prevé el inciso primero del artículo 141 de la Ley 21.325: "*El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva*".

Luego, conforme a la naturaleza del procedimiento que prevé la existencia del aludido arbitrio, la actuación del órgano jurisdiccional se debe orientar a revisar la legalidad de la decisión administrativa en defensa o garantía de los derechos del afectado por una medida de expulsión;

CUARTO: Que así las cosas, no es posible soslayar que la decisión impugnada, de 26 de noviembre de 2019, se asienta en la comisión del delito previsto en el inciso primero del artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094 -actualmente derogado-, que al efecto disponía, en lo que interesa, que los extranjeros que ingresaren al país clandestinamente serían sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo y, agregaba el inciso final, que cumplida ésta, serían expulsados del territorio nacional;

QUINTO: Que no existía en la ley anterior que reglaba la materia alguna otra disposición que se refiriese al ingreso clandestino al país y, tal como se colige de su claro tenor literal, la regla usada para justificar el acto impugnado prescribía que la expulsión del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TUSTBHLXXBW

extranjero que ingresó clandestinamente al territorio nacional debía hacerse efectiva sólo una vez cumplida la pena por el delito cometido. En el caso de la reclamante esa pena no sólo no fue impuesta ni menos cumplida, sino que ni siquiera alcanzó a iniciarse investigación en su contra y, es más, su responsabilidad penal debió entenderse extinguida de acuerdo a lo previsto en el artículo 78 del Decreto Ley N° 1.094.

Ahora bien, para justificar la decisión impugnada, la recurrente invoca en el informe las disposiciones del Decreto Supremo N° 597, de 24 de noviembre de 1984, que aprueba el Reglamento de Extranjería, y, efectivamente, el inciso final del artículo 146 de este texto era en esencia idéntico al del citado inciso final del artículo 69 de la ley, si bien agregaba que se deberá disponer la expulsión del territorio nacional del extranjero que hubiere ingresado clandestinamente no sólo una vez cumplida la pena impuesta, sino también una vez obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 158. Este último precepto establecía, en lo pertinente, que el proceso respectivo se iniciaría por denuncia o requerimiento del Ministro del Interior o del Intendente Regional y que estas autoridades podrían desistirse en cualquier tiempo, dándose por extinguida la acción penal y que, en tal caso, el Tribunal debía dictar el sobreseimiento definitivo y disponer la inmediata libertad de los detenidos o reos (sic). Esta última regla, con las adecuaciones de nomenclaturas propias del sistema de persecución actualmente vigente, se encontraba también contenida en el artículo 78 del Decreto Ley N° 1.094.

Interesa destacar que sólo el Decreto Supremo N° 597 contemplaba la posibilidad de expulsar del país al extranjero que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TUSTBHLXXBW

hiciera ingreso al país de manera clandestina -incurriendo con ello en una conducta constitutiva de delito- antes de que se determinase por quien correspondía que efectivamente se había cometido ese delito y que se cumpliese la pena que la ley preveía al efecto. En otros términos, era una normativa de carácter jerárquicamente inferior a la ley la que creaba una nueva causal que permitía una forma de afectación del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual -como lo es por cierto la expulsión del territorio de la República-, en circunstancias que esa determinación ha quedado históricamente entregada por la Constitución Política al dominio de la ley.

SEXTO: Que esta Corte no desconoce las loables intenciones que pudieron subyacer en la regla del artículo 146 del mencionado Decreto Supremo -evitar el proceso penal y la eventual imposición de una pena de esa naturaleza-, pero lo cierto es que la sujeción irrestricta a la Constitución y a la ley impide amparar el proceder del Intendente Regional y, en último término, avalar o respaldar una expulsión del territorio nacional dispuesta, quiérase o no, en un caso que la ley no ha contemplado.

Esta sujeción irrestricta de los órganos del Estado a la Constitución y la ley se consagra en la propia Carta Fundamental como la regla esencial del Derecho Público Chileno en los artículos 6° y 7°, en especial cuando el inciso segundo de este último precepto dispone que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Así, si la ley no le confirió al Intendente Regional de manera explícita y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TUSTBHLXXBW

directa -expresamente, en los términos del texto constitucional- la autoridad para expulsar a un extranjero que ingresó clandestinamente al país sino una vez cumplida la pena por el delito cometido, simplemente no puede hacerlo y si lo hizo, vulneró la Constitución y la ley.

Esto es precisamente lo que ha acontecido en este caso, lo que importa vulneración de los numerales 2°, 7° letra a) y 26° del artículo 19 de la Constitución Política de la República y del artículo 6° de la misma Carta Fundamental, motivo por el que el presente reclamo deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 21.325, **se hace lugar** al reclamo interpuesto por el abogado Rodrigo Andrés Godoy Araya, en favor de don [redacted], en contra del Servicio Nacional de Migraciones; y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Exenta Nº 2.303, de 26 de noviembre de 2019, de la Intendencia Regional Metropolitana, que ordena la expulsión del territorio nacional del recurrente, ya individualizado.

Remítase copia de la presente sentencia a la Policía de Investigaciones de Chile, para los fines pertinentes.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-738-2025.

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco
12:59 UTC-3

María Paula Merino Verdugo
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco
12:56 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TUSTBHLXXBW

Cristian Gonzalo Parada Bustamante
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco
12:35 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TUSTBHLXXBW

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TUSTBHLXXBW